

¿Hacia una igualdad tributaria? Indígenas y contribuciones en las provincias del Cauca, 1821-1859*

Recibido: 12/04/2026 | Aceptado: 29/07/2026

DOI: [10.17230/co-herencia.23.45.8672](https://doi.org/10.17230/co-herencia.23.45.8672)

Fernanda Muñoz Ortiz**
nfernanda@unicauca.edu.co

Resumen

Este artículo analiza la política de contribución indígena en algunas provincias del Cauca entre los años de 1821 a 1859 en el escenario de construcción estatal y homogenización ciudadana. Se examina cómo el Gobierno nacional y los gobiernos provinciales y locales articularon a la población indígena y su régimen de resguardo con el deber republicano de contribuir a los gastos públicos. A partir del estudio de la legislación y de comunicaciones e informes de autoridades locales, así como de solicitudes de indígenas, se indaga por la aplicación práctica de la política tributaria, sus continuidades y cambios, y el problema de la igualdad fiscal en territorios mayoritariamente indígenas. A pesar de la pretendida igualdad en términos formales y tributarios, las medidas fiscales republicanas tuvieron que adecuarse a una realidad de antiguo régimen: las parcialidades indígenas y su sistema de resguardo. Así, el estudio demuestra cómo la igualdad tributaria republicana fue, en la práctica, incompatible con la persistencia del régimen de resguardo y la propiedad corporativa indígena.

Palabras clave: igualdad tributaria, siglo XIX en Colombia, construcción del Estado republicano, Cauca, ciudadanía, historia fiscal, contribuciones indígenas, resguardos indígenas.

Towards a Tax Equality? Indigenous Peoples and Contributions in the Provinces of Cauca, 1821-1859

Abstract

This article analyzes the policy of Indigenous contribution in specific provinces of Cauca between 1821 and 1859, within the broader context of state-building and citizenship homogenization. It examines how the national government, alongside provincial and local authorities, integrated the Indigenous population and their *resguardos* system (indigenous

* Este artículo se elaboró en el marco de actividades del grupo de investigación Estado-Nación: organizaciones e instituciones de la Universidad del Cauca. No contó con financiación. Agradezco los comentarios de los evaluadores que contribuyeron a mejorar el texto.

** Profesora ocasional de tiempo completo del Departamento de Historia, Universidad del Cauca, Colombia. Doctora y magíster en Historia de El Colegio de México e historiadora de la Universidad del Valle. Integrante del grupo de investigación Estado-Nación: organizaciones e instituciones del Departamento de Historia de la Universidad del Cauca. ORCID: 0000-0003-2676-1791.



communal lands) into the republican duty of contributing to public expenditure. Grounded in the analysis of legislation, official communications, reports from local authorities, and petitions submitted by Indigenous people, this study investigates the practical implementation of tax policy, its continuities and shifts, and the problem of fiscal equality in predominantly Indigenous territories. Despite the intended equality in nominal and formal tax-related terms, republican fiscal measures had to adapt to an *ancien régime* reality: Indigenous communities (*parcialidades*) and their *resguardo* system. Thus, the study demonstrates that republican tax equality was, in practice, incompatible with the persistence of the *resguardo* regime and Indigenous corporate property.

Keywords: tax equality, 19th century Colombia, republican State-building, Cauca, citizenship, fiscal history, indigenous contributions, *resguardos*.

Introducción

En el marco de la construcción de Estados nacionales después de las independencias hispanoamericanas en el cual primó la modelación del ciudadano moderno, un individuo igual jurídicamente y propietario, en menoscabo de los cuerpos y comunidades de antiguo régimen, se emprendió la política de división y reparto de la propiedad comunal. Este artículo indaga cómo, en tal escenario, los funcionarios del Gobierno nacional y de los gobiernos regionales y locales de la Nueva Granada y del Estado caucano articularon la realidad de una población y una tenencia de la tierra de antiguo régimen –indígenas, tributos¹ y tierras de resguardo– con uno de los deberes que debían cumplir los ciudadanos de la nascente república: contribuir a los gastos públicos.

Usualmente, el estudio de la ciudadanía es abordado desde la capacidad de participación política; sin embargo, en los últimos años la historiografía latinoamericana ha enfatizado en la dimensión fiscal que alude al cumplimiento voluntario u obligatorio de la contribución legal que deben hacer los ciudadanos para aportar al sostenimiento del Gobierno, así como al debate acerca de quiénes y cómo deben contribuir a los gastos (Amaral, 2018). En lo concerniente a los indígenas, algunas investigaciones han señalado que quizá esta población presentaba el pago del tributo como prueba para disfrutar de la ciudadanía política, situación que se presentó en Bolivia, donde las comunidades indígenas comprendían la ciudadanía como sinónimo de contribución (Irurozqui Victoriano, 1999, p. 713).

Del mismo modo, desde la perspectiva de la construcción estatal, se ha prestado atención a la cuestión fiscal como una arista relevante para analizar el período de «transición fiscal» de la monarquía a las primeras repúblicas (Garavaglia, 2010, p. 159), al mismo tiempo que, a través del análisis de la ciudadanía, de la prestación de servicios militares o del «trabajador-contribuyente» y las diversas

¹ El tributo indígena era una capitación que afectaba a los jefes de las familias indígenas y se daba a título de «única contribución», de modo que esta población quedaba exonerada de los impuestos que afectaban a los demás habitantes como, por ejemplo, los aplicados a la producción y al comercio (Contreras, 2003, pp. 1-2).

respuestas frente a la política de desamortización civil², se ha mostrado cómo en el siglo XIX los indígenas se insertaron en el proceso de construcción estatal. En este punto es pertinente acotar que entendemos el Estado como un conjunto de instituciones y prácticas de gobierno ejercidas por funcionarios en interacción constante con la sociedad (Escobar Ohmstede *et al.*, 2010, p. 16), relación en la cual se generan dinámicas constantes de negociación.

En consonancia con lo anterior, y siguiendo a Deas (1983, p. 153), consideramos que el estudio de la política pasa por analizar los diferentes ámbitos que incluyen el manejo del aparato estatal, uno de los cuales es el fiscal. De ahí que la expresión «Gobernar es cobrar» ilustre la intrínseca relación entre Estado y fiscalidad, términos que son «dos caras de una misma moneda» y que resultan pertinentes a la hora de indagar por el proceso de formación estatal (De los Ríos, 2017, p. 18).

El presente texto se inserta en dichas perspectivas desde un aspecto específico: las comunidades indígenas, sus contribuciones y tierras de resguardo. La historiografía latinoamericana acerca de la desamortización civil ha señalado que la redefinición de los derechos de propiedad dirigida a construir una propiedad perfecta y absoluta se articula con el propósito de modernizar el campo, aspecto que contribuiría a la modernización fiscal y al mercado de tierras (Barcos, 2013, pp. 110-112; Escobar Ohmstede, 2012, p. 4). De ahí que alcanzar tal objetivo requería que tanto la propiedad corporativa como los tributos indígenas y, en general, el régimen comunal, se desmantelaran.

Diversos estudios han destacado la relación entre la persistencia de la propiedad comunal y el tributo indígena. Platt (1982, pp. 100-101), por ejemplo, enfatiza el pacto de reciprocidad con el Estado que, dentro de la concepción comunitaria andina, representaba el pago del tributo: los indígenas cumplían con la obligación y recibían a cambio protección estatal, la cual, en algunos casos durante el siglo XIX, se tradujo en la permanencia de la propiedad colectiva. Algunas investigaciones han mostrado que la necesidad fiscal de los nacientes Estados llevó a mantener el tributo y, por consiguiente, la propiedad comunal, hasta que la coyuntura económica de exportación permitió reemplazar el ingreso.

Por ejemplo, tanto en Bolivia como en Perú se restableció en 1826 el tributo colonial con la denominación republicana de «contribución de indígenas». En 1854, sin embargo, cuando dicha renta representaba un 84 % de los ingresos directos del Estado peruano, la solvencia financiera que los yacimientos del guano y su exportación generaron a las arcas estatales llevaron de nuevo a la eliminación de la contribución indígena. No obstante, cuando la coyuntura económica favorable

² Para Latinoamérica véase, por ejemplo: Escobar Ohmstede *et al.* (2010); Bernand (2016); Irurozqui Victoriano (2012); Méndez (2004, 2009); Reina (1997); y para Colombia: Del Castillo (2018, pp. 93-129); Flórez Bolívar (2009); Gutiérrez Ramos (2001); Muñoz Ortiz (2021); Sanders (2007); Solano (2010).

cambió, en los Andes peruanos se volvió a restablecer el tributo indígena en forma de contribución personal hasta 1895. En Bolivia, por su parte, hasta 1870, cuando despegó el auge minero, el Estado fue incapaz de funcionar sin el ingreso del tributo indígena (Demelás, 1999, p. 139; Piel, 1999, pp. 111-112, 119-120; Platt, 1982, p. 113).

La historiografía fiscal sobre América Latina durante el siglo XIX ha señalado que los impuestos indirectos³, en específico los que gravaban el comercio exterior, representaban el grueso de los ingresos estatales. Dicha tendencia fue más profunda en países como Colombia, Venezuela, Argentina y Chile, donde la densidad indígena era menor en comparación con Bolivia, Perú, Centroamérica y México. En estos últimos países, los tributos, aunque con diferentes denominaciones, continuaron siendo una parte significativa de las rentas estatales (Pérez Herrera y Herrero, 2013, p. 128).

En efecto, la historiografía colombiana ha mostrado que los impuestos directos no fueron relevantes durante el siglo XIX, caracterizado por la tendencia a captar la mayor parte de la tributación del arancel a las importaciones. Además, se ha señalado que las comunidades indígenas y la Iglesia se negaron a sostener al Estado (Kalmanovitz y López, 2010, p. 208). Si bien se ha aludido a la importancia de la desamortización civil y eclesiástica y a la venta de tierras públicas para formar un mercado de tierras y aliviar las penurias económicas del fisco en Colombia (Machado Cartagena, 2009, pp. 86-87), no hay investigaciones que aborden de manera específica el tema, por un lado, de las contribuciones indígenas y sus tierras comunales, y, por otro, de la privatización de resguardos y la modernización fiscal. Este texto constituye un aporte en esa dirección.

Respecto a la cuestión de la privatización y la modernización fiscal, no se conoce si en aquellos lugares de Colombia donde se dividieron los resguardos en el transcurso del siglo XIX los lotes repartidos tuvieron que pagar impuestos. Por ejemplo, en un estudio sobre la sabana de Bogotá acerca del proceso de división y reparto individualizado de los resguardos durante la primera mitad del siglo XIX, Delgado Roza (2017) manifiesta que no es claro si los indígenas recibían un documento o título de propiedad; es decir, no se pudo determinar si se reconocían derechos de propiedad o posesión. A su vez, quedó como inquietud si los registros desprendidos del proceso pudieran considerarse a la manera de un catastro (Delgado Roza, 2017, pp. 218, 220). Si bien, como se verá, dicha cuestión no será relevante para nuestra zona de estudio, es pertinente considerarla al momento de evaluar si la joven república se interesó en el impuesto a la propiedad que se derivaría de la división de tierras de resguardo.

³ En general, el término «contribución directa» alude a un impuesto aplicado a una persona o una empresa, y se diferencia de una «contribución indirecta» que se cobra sobre bienes y servicios (Pollack, 2016, p. 61).

Respecto a la relación entre indígenas y tributos, estudios sobre la Nueva Granada han evidenciado que dicha contribución fue un elemento de negociación importante en el proceso revolucionario y de homogenización. Por ejemplo, Gutiérrez Ramos (2001, p. 210) señala que la abolición del tributo indígena fue una medida que tanto algunas juntas de la Nueva Granada (Santa Fe en 1810) como las Cortes de Cádiz (1811) adoptaron para igualar a los indígenas a los demás ciudadanos.

En el vaivén del conflicto, la rebaja de esta carga fiscal fue un elemento que, por ejemplo, los comuneros de Pasto negociaron. Echeverri (2018, pp. 111-112, 117, 119-121) muestra que, como estrategia para obtener el apoyo de los indígenas del distrito de Pasto y de la provincia de Los Pastos frente a la revolución de 1809 en Quito, los funcionarios de la monarquía ofrecieron rebajar el tributo. En 1810, sin embargo, los conflictos entre comuneros y caciques de Pasto llevaron a que estos últimos enviaran una carta al rey expresándole que cedían «la parte del tributo» condonada.

Dado que dicha contribución era un aspecto sensible para los comuneros de Pasto y se requería ganar su apoyo del lado realista, en 1811 el gobernador Tacón ordenó de nuevo su reducción. En el proceso de restauración, tal medida fue ratificada por Fernando VII en 1817, pero solo para los indígenas del distrito de Pasto. En tal contexto, desde 1816 se implantó de nuevo el tributo: ahora debían contribuir con dinero, especies y el servicio personal a la causa monárquica. En 1820, después de la derrota de los españoles en Boyacá, la situación no cambió para los indígenas: Bolívar mantuvo la contribución fiscal del tributo (Gutiérrez Ramos, 2001, p. 213).

Si bien algunos estudios sobre ciudadanía, guerras civiles, conflictos distritales y escuelas, al igual que acerca del servicio personal en el suroccidente colombiano durante las primeras décadas de vida independiente (Díaz López, 2001; Prado Arellano, 2018, 2019a; Zapata Villafañe, 2021) han analizado la inclusión o el aporte de las poblaciones indígenas al proyecto de construcción estatal (a través del servicio militar o de la contribución subsidiaria), no se han centrado de manera específica en la relación entre indígenas, tierras de resguardo y contribuciones.

De ahí que el presente texto busque aportar, desde una mirada cualitativa, al estudio de la formación estatal a partir de dicha relación, pues consideramos que el análisis de la arista fiscal y su articulación con el proyecto de homogeneización nacional, la política desamortizadora y la puesta en marcha de tales proyectos en localidades indígenas mostraría cuál fue el impacto de la política fiscal nacional sobre el mundo rural, visibilizando la complejidad de la construcción estatal en un ámbito regional y local habitado en su mayoría por parcialidades indígenas con un sistema de gobierno diferenciado que logró permanecer en el

suroccidente colombiano. Planteamos que los gobernadores republicanos tuvieron que adecuar las medidas fiscales a la realidad heterogénea que representaba el régimen de resguardo y las parcialidades indígenas y, en ese camino, a pesar de las pretensiones y la ley, la igualdad tributaria no fue posible.

Ahora bien, es pertinente explicitar que el presente texto no analiza la política fiscal nacional ni los debates que se generaron alrededor de ella, sino que se enfoca en cómo desde el ámbito nacional, el regional y el local se fue configurando la política de contribución respecto a los indígenas y, a su vez, muestra cómo esta se llevó a la práctica en algunas poblaciones indígenas ubicadas en las provincias del Cauca y Popayán que pertenecieron al departamento o Estado del Cauca durante los años de 1821 a 1859⁴.

La temporalidad elegida responde al interés de analizar, desde el inicio de la conformación de la república neogranadina y el paso de un sistema central de gobierno a uno descentralizado y federal, cuál era el lugar que, desde el ámbito legal, nacional y regional, ocuparían los indígenas y su régimen de resguardo en relación con las contribuciones fiscales y cómo estas se ejecutaron en el ámbito local.

En esta mirada es necesario señalar que, de acuerdo con Ruiz Gutiérrez (2021, pp. 35, 53, 57, 123), hasta la década de 1840 el régimen político continuaba limitando la autonomía de las autoridades y corporaciones locales que estaban bajo supervisión de los gobernadores y los jefes políticos. La ley del 20 de abril de 1850, sin embargo, representa un giro en la orientación centralista al otorgar a las autoridades locales un papel protagónico en el diseño, recaudación y administración fiscal. Si bien se señala que, en términos legales, desde el inicio del sistema republicano los alcaldes de los distritos parroquiales tenían una autoridad limitada, pues se encargaban de ejecutar las órdenes de gobernadores y jefaturas políticas, ello no significó que en la práctica no ejercieran su autoridad, tal y como lo observaremos después.

Por ahora es necesario acotar que desde la promulgación de la ley del 3 de junio de 1848 y de la Constitución de 1853 fue ganando terreno la descentralización política (Ruiz Gutiérrez, pp. 96-97, 105), lo cual condujo, a partir de 1855, a la formación de estados federales y al establecimiento del Estado del Cauca en 1857.

⁴ Entre 1821 y 1830, la Gobernación de Popayán abarcaba los territorios actuales del suroccidente colombiano e incluía la costa pacífica y el Chocó, además de los departamentos actuales de Putumayo, Caquetá y Amazonas. A partir de 1832, el departamento del Cauca se dividió en cinco provincias: Pasto, Buenaventura, Cauca, Chocó y Popayán, y estas, a su vez, en cantones y distritos parroquiales. Esta división no se modificó drásticamente con la Constitución de 1853, de carácter más descentralizado. En 1857 se conformó el Estado del Cauca, que incluyó las provincias de Cauca, Popayán, Pasto, Buenaventura y Chocó, además del territorio del Caquetá y los distritos de Huila, Inzá y Páez (Muñoz Ortiz, 2021, p. 47; Prado Arellano, 2018, pp. 19-20). Este artículo, en concreto, se concentrará en los cantones de las provincias del Cauca (Cartago y Anserma) y Popayán (Popayán, Almaguer, Caloto y Silvia) (Codazzi, 2002 [1856], p. 42).

Fue en ese marco político-administrativo que, en 1859, el gobierno caucano expidió la Ley 90, favoreciendo con ella el régimen de resguardo en el suroccidente colombiano. Así, la temporalidad elegida permitirá observar los cambios o las continuidades en materia de contribuciones y su relación con la política de división o permanencia de los resguardos, articulando el nivel nacional con el regional y el local.

En concreto, se plantean las siguientes preguntas: ¿cuál fue la política nacional respecto a las contribuciones indígenas? ¿Los gobiernos provinciales o municipales del suroccidente mantuvieron o no las disposiciones nacionales? ¿Cómo se llevó a la práctica la política fiscal en algunos territorios con población indígena de las provincias del Cauca y Popayán desde 1821 hasta 1859? ¿Hubo igualdad tributaria? De manera inexorable, la respuesta a estos interrogantes atañe al dilema que enfrentaron los hombres públicos respecto a mantener o no el régimen de resguardo, es decir, si dividían o no la tenencia comunal de la tierra y proseguían o no con el tributo monárquico. Y, en el caso de haber permanecido dicho régimen, ¿se modificaron las cargas tributarias? El análisis de las contribuciones indígenas se vinculará con dichas cuestiones y se abordarán en la medida en que tengan implicaciones directas con los aportes a los gastos públicos.

El artículo propone que, en el proceso de formación estatal, la construcción de una igualdad tributaria no fue posible debido a la permanencia de las comunidades indígenas y sus tierras de resguardo, situación que llevó al Estado a desarrollar mecanismos fiscales diferenciados.

El texto se divide en tres apartados. El primero abordará, con el estudio de la legislación y de algunas constituciones y periódicos, la política nacional y regional respecto al lugar del indígena, sus resguardos y el tributo en las primeras décadas de la joven república hasta la expedición de la Ley 90 de 1859 en el Estado caucano. Los siguientes apartados se centrarán en la aplicación de la política tributaria en el ámbito local a partir del análisis de comunicaciones e informes de funcionarios públicos, solicitudes de indígenas, contratos entre parcialidades y particulares, leyes nacionales y ordenanzas provinciales, municipales y distritales.

Conocemos que los ciudadanos de la nueva república debían contribuir a los gastos públicos a través de diezmos, alcabalas, peajes, trabajo personal subsidiario, contribución directa y monopolios del tabaco, la sal y el aguardiente (Deas, 1983, p. 153). De acuerdo con las disposiciones nacionales y provinciales, y considerando la existencia del régimen de resguardo en el suroccidente colombiano, estos apartados explorarán la cuestión de cómo se puso en marcha la política fiscal en el ámbito local y si los indígenas pagarían los mismos impuestos o su contribución sería diferenciada.

Política nacional y provincial sobre contribución indígena

La mayoría de hombres públicos de la joven república neogranadina buscaron construir un nuevo modelo de sociedad en el cual no tuvieran lugar las diferencias étnicas ni las formas colectivas de posesión y explotación de la tierra ni, por supuesto, las formas de tributación monárquica (Gutiérrez Ramos, 2001, pp. 212-213). En principio, ese era el proyecto, expresado en la retórica y los propósitos gubernamentales. La realidad fue otra.

Una mirada a la legislación nacional de la Nueva Granada durante las primeras décadas de vida republicana evidencia que, como ocurrió en otras latitudes latinoamericanas, la puesta en marcha de las políticas liberales proyectadas requirió de negociaciones con las diferentes comunidades que componían la sociedad y su adecuación paulatina a la realidad que se quería transformar (para México véase Falcón, 2017, pp. 67-196; para el Río de la Plata, Zeberio, 2009, pp. 35-36). Al vaivén de la disyuntiva de mantener o dividir los resguardos, ¿cómo fue cambiando la política nacional de los primeros años sobre tributos indígenas? Observemos.

La Constitución de 1821 estipuló en el artículo 5 que cada colombiano debía, entre otros aspectos, «contribuir á los gastos públicos» (*Constitucion de la República de Colombia*, 1821, p. 3). Teniendo en cuenta que en el horizonte gubernamental se divisaba una igualdad formal de los indígenas a los demás ciudadanos y que esta población, su régimen de resguardo y su forma de tributación eran vestigio de un pasado que se buscaba cambiar, ¿cuál, según los hombres públicos de entonces, era la manera idónea para integrarlos a la nueva república y hacer que contribuyeran a los gastos públicos?

Dado que se trataba de un momento de construcción estatal, de adopción de nuevos postulados –republicanos y liberales– y de nuevas formas de entender y ejercer la política y la administración (Marino, 2006, p. 251), las disposiciones sobre las contribuciones y los indígenas se fueron adoptando sobre la marcha y según lo exigido por necesidades coyunturales.

Por ejemplo, el 11 de octubre de 1821 se publicó una ley sobre «extinción de tributos de los indígenas, distribución de los resguardos y exenciones que se les conceden». Esta medida, continuando con el interés de igualar a los indígenas a los «demás ciudadanos», refleja que, según los hombres públicos del momento, la manera más idónea para integrarlos a la naciente república era repartiendo los resguardos «en pleno dominio y propiedad» (De Pombo, 1845, p. 100).

Concomitante a dicho objetivo, se eliminó la contribución monárquica: los indígenas «no pagarán en lo venidero el impuesto conocido con el degradante nombre de tributo». Se esperaba así que estos actores colectivos quedaran «en todo iguales a los demás ciudadanos» y que se rigieran «por las mismas leyes» (De Pombo, 1845, p. 100). El ideal de igualdad, no obstante, chocaba con la realidad

diferenciada de estos actores sociales y requería tiempo para consolidarse; de ahí la necesidad de establecer excepciones en materia tributaria. El artículo 2 de dicha ley señalaba:

Atendiendo, sin embargo, al estado de miseria en que se hallan, originado del sistema de abatimiento y degradación en que los tenían las leyes españolas, los indígenas continuarán eximidos por el espacio de cinco (5) años de pagar derechos parroquiales y de cualquier otra contribución civil con respecto a los resguardos y demás bienes que posean en comunidad; pero no lo estarán por los que sean de su propiedad particular (De Pombo, 1845, p. 100).

Los indígenas, pues, por el espacio de cinco años fueron eximidos de pagar los derechos parroquiales, quizá relacionados con los impuestos al consumo, las ventas, los peajes y el servicio personal, y de cualquier otra contribución civil con respecto a los resguardos y demás bienes que poseían en comunidad. Pero si los indígenas tenían bienes como propiedad particular, quedaban por fuera de la excepción de pagar derechos parroquiales, es decir, se asume que algunos indígenas tenían propiedad individual por la cual debían pagar, como todos los ciudadanos, una contribución. Aquí resulta pertinente, como lo manifiesta Menegus Bornemann (2018) para el caso de Oaxaca, la necesidad de distinguir entre la propiedad de los pueblos y la de los caciques al momento de estudiar cuestiones relacionadas con la fiscalidad y la propiedad.

Al considerar los impuestos que se derivarían de la división y el reparto de los resguardos «en pleno dominio y propiedad», se constata que la Ley nacional de 1821 no reglamentó nada al respecto, lo cual indicaría que hasta ese momento los gobernadores no tenían entre sus prioridades recaudar impuestos a través de la propiedad de resguardos dividida. Ahora bien, cabe preguntar si la exoneración estipulada por la ley de 1821 significaba que los indígenas comuneros quedaban libres de toda obligación republicana.

El artículo 6 estipuló que mientras se llevaba a cabo el reparto de los resguardos, estos continuarían funcionando bajo las mismas reglas coloniales, a excepción del tributo, por supuesto. El Gobierno dispuso que esta población seguiría contribuyendo a satisfacer la dotación de las escuelas de primeras letras arrendando los «terrenos sobrantes» de sus resguardos (De Pombo, 1845, p. 100).

Además, los indígenas, a partir de los novenos diezmos que debían pagar de la producción agrícola, cubrirían los estipendios de los curas, cuyo monto se abonaría a las tesorerías nacionales. Se dispuso que, si los novenos diezmos no alcanzaban, la cantidad se completaría con la suma generada por el arrendamiento del sobrante de los resguardos; eso sí, siempre y cuando se hubieran cubierto los gastos de las escuelas de primeras letras. Y si de esta forma tampoco alcanzaba, la cantidad requerida se repartiría entre los indígenas cabeza de familia y mayores de veinte años (*Codificación Nacional, Tomo I*, 1925, p. 28).

Así, en la República de Colombia de 1821, aunque se eliminó el tributo y se dispuso que los indígenas quedaban exentos de pagar derechos parroquiales por un tiempo, ello no implicó que estos ciudadanos en formación no aportaran a los gastos gubernamentales mientras continuaran viviendo en el régimen de resguardo. Hasta ese momento los indígenas debían pagar diezmos, aportar a la dotación de las escuelas primarias y a los estipendios de los curas. ¿Tales disposiciones se mantuvieron o cambiaron?

Una vez vencido el plazo que eximía a los indígenas, ¿se modificó la medida? Sí, el Decreto del 15 de octubre de 1828 estableció la contribución personal de indígenas atendiendo a la solicitud de la mayoría de los comuneros; estos habían pedido que se hiciera «sólo una contribución personal quedando exentos de las cargas y pensiones anexas a los demás ciudadanos» (*Codificación Nacional, Tomo III*, 1925, p. 421). Entonces, ante la posibilidad de ser igualados a los demás colombianos en materia fiscal y considerando lo perjudicial de dicha medida, los indígenas solicitaron una excepción.

El decreto estipuló que los indígenas en edad de 18 a 50 años pagarían tres pesos cuatro reales al año. El pago de este impuesto tenía algunas ventajas para los indígenas, pues así quedaban exentos de prestar servicio en el ejército y estarían «libres de pagar derechos parroquiales y de toda otra contribución nacional de cualquiera clase que sea»⁵, aunque, por supuesto, había algunas condiciones para gozar de tales prerrogativas. Por ejemplo, la exención en el pago de la alcabala aplicaría siempre y cuando «lo que vendieren, negociaren o contrataren» fuese de los indígenas, «producto de su cosecha, labranza, crianza y labor». Sin embargo, si los productos vendidos pertenecían a personas no indígenas, era obligatorio informarlo y pagar el impuesto (*Codificación Nacional, Tomo III*, 1925, pp. 421, 423).

De acuerdo con la historiografía latinoamericana, uno de los aspectos centrales en la transición del régimen monárquico al Estado-nación fue reemplazar el tributo indígena por una contribución general, progresiva y personal, que no consideraba la condición de los contribuyentes, sino sus ingresos (Michel, 2018). A esta contribución se la denomina capitación⁶. Algunos estudios han señalado que los pueblos de indios asimilaban la contribución personal como una continuidad con el tributo indígena; de ahí que esta población quizás no distinguiera con claridad la diferencia entre el tributo monárquico (del cual se encargaban las comunidades sobre la base de la lista de tributarios) y la contribución republicana (Michel, 2018).

⁵ La exoneración del pago de otros impuestos como la alcabala y del servicio militar también fue una medida adoptada en la década del treinta del siglo XIX por el Gobierno de Bolivia (Irurizqui Victoriano, 2006, p. 63).

⁶ La capitación era un tipo de contribución directa «que constaba de una cantidad uniforme cobrada a todos los hombres entre ciertas edades» (Pollack, 2016, p. 65).

Tal apreciación, ligada a la costumbre de pagar una única contribución, habría llevado a esta población a solicitar el establecimiento de dicho impuesto.

Ahora bien, aunque la ley señale que el establecimiento de la contribución personal se debió a que el Gobierno nacional atendió la petición de la mayoría de indígenas, también se debió al interés fiscal. El 13 de octubre de 1828, Tomás Cipriano de Mosquera informaba al ministro de Estado «la conveniencia de restablecer el derecho de capitación a los indígenas», puesto que estos, al cobrarseles «derechos municipales, de curas i ultimamente el de alcabalas a sus víveres», además de ser llamados a prestar servicio militar, se habían retirado de los pueblos del Cauca (*Gaceta de Colombia*, 1828, s. p.). De ahí, entonces, que la implementación de esta medida haya correspondido tanto a los intereses de los indígenas como de los gobernantes.

Así, con el Decreto del 15 de octubre de 1828 podríamos considerar que, aunque no se denominó tributo, el Gobierno nacional continuó con la política monárquica de establecer una contribución diferenciada para los indígenas. Entendiendo que se trataba de un proceso de formación estatal, de ensayo y reajustes constantes –como en todo proceso–, hubo varios cambios en el camino. Cuatro años después de expedirse el Decreto del 15 de octubre, el Gobierno nacional abolió la contribución personal. El artículo 8 de la ley del 6 de marzo de 1832 señalaba que desde ese momento cesaría «la contribución personal que había impuesto a los indígenas el dictador Bolívar» y que estos quedaban «sometidos al pago de las que [afectaban] a todos los granadinos» (*Codificación Nacional*, Tomo IV, 1925, p. 345).

La igualdad en materia tributaria guardaba una relación directa con el reparto de las tierras de resguardo, pues dicha disposición también estableció las reglas para llevar a cabo la división planteada en 1821. Entre aquellas estipulaciones llama la atención que del proceso de reparto se destinarían una o dos porciones de las tierras de resguardo a «mantener con su producto la escuela parroquial, según sea mayor o menor la extensión de los resguardos relativamente al número de los indígenas» (*Codificación Nacional*, Tomo IV, 1925, p. 344). Con dicha disposición se mantenía la prescripción previa acerca de la contribución que los indígenas debían hacer a las escuelas primarias mientras continuaran viviendo en el régimen de resguardo. La diferencia radica en que ahora el aporte derivaría del proceso de división y reparto, del cual se tomarían en específico unas porciones de tierra comunal destinadas a tal fin.

De igual forma, resulta llamativa la medida que señalaba la separación, antes de efectuarse la distribución de los resguardos, de ocho o veinte fanegas de tierra para fomentar y aumentar la población, «vendíendose o arrendándose en pública almoneda los respectivos solares para edificar en ellos» (*Codificación Nacional*, Tomo IV, 1925, p. 344). El Gobierno nacional, de este modo, emitió

una medida que estipulaba la separación de tierra perteneciente a las comunidades indígenas para estimular el poblamiento y la construcción de edificios en las localidades rurales. ¿Tal disposición se llevó a la práctica? Lo observaremos más adelante.

En términos fiscales, podríamos señalar que en 1832 el vicepresidente de la República, al ordenar la distribución de tierra comunal para las escuelas de primeras letras y el fomento de población distrital, creó un fondo fiscal a favor de las rentas locales. Después de promulgada la ley del 6 de marzo de 1832, el Gobierno nacional no volvió a decretar una contribución diferenciada para indígenas, y desde aquel momento estos actores sociales, en materia fiscal y en términos formales, fueron considerados iguales a los demás granadinos.

Por supuesto, las estipulaciones de la Ley del 6 de marzo de 1832 se llevarían a cabo siempre y cuando se materializara el proceso de reparto. El camino hacia ese objetivo no era fácil. Por ejemplo, en 1833 los editorialistas de *El Constitucional del Cauca* (1833, s. p.) se opusieron al reparto de los resguardos y a la abolición de la contribución personal. Reflexionaban que no era con «eximirlos de su antigua contribución personal, ni con repartirles las tierras de sus resguardos» que los favorecerían. Para ellos era mejor dicha contribución, pues, además de ser moderada, libraba a los indígenas «de toda otra especie de hechos y derechos» y ellos ya estaban habituados a pagarla. De modo que, al igualarlos en materia fiscal al resto de los ciudadanos, se los estaba perjudicando.

A pesar de las voces en contra, el Gobierno nacional no volvió a establecer la contribución personal de indígenas, pero sí dejó la opción de «suspender el repartimiento de los resguardos» en aquellos cantones donde las cámaras provinciales lo solicitaran, «previo informe del gobernador» (De Pombo, 1845, p. 101). Así lo hizo la provincia de Popayán y obtuvo una respuesta positiva del poder ejecutivo nacional (Mayorga García, 2013, p. 114). La división de la propiedad comunal, pues, no se generalizó en todas las provincias de la Nueva Granada y, entre ellas, tampoco en las del suroccidente colombiano. Ante dicha situación, ¿cambió la manera de contribución de los indígenas que seguían viviendo en el régimen de resguardo?

La Ley del 4 de junio de 1843 indica que, al margen de que se materializara o no el reparto, los indígenas debían contribuir a las rentas parroquiales de la forma estipulada previamente. La disposición nacional señaló que, de los resguardos aún no divididos y que contaran con «terrenos denominados sobrantes», se destinaría «la parte de estos sobrantes que se calcule no escede de la duodécima de todo el resguardo para sostenimiento de la escuela de primeras letras, i la suficiente para area del poblado i gastos de medición» (De Pombo, 1845, p. 102).

De modo que los indígenas, ya fuese con los resguardos divididos o no, debían aportar con sus terrenos a las escuelas de primeras letras y a ensanchar el área de población de los distritos parroquiales a los cuales estaban circunscritos en términos político-administrativos. La ley estipulaba varias formas para cumplir con la primera obligación: venta o arriendo de los terrenos de resguardos «sobrantes». Si dichas diligencias no se podían efectuar, la tierra sobrante se distribuiría entre los indígenas y la escuela sería costeadada «por todos los vecinos, así indígenas como no indígenas». Por supuesto, en aquellos distritos parroquiales en los cuales los indígenas ya habían contribuido «con la duodécima de sus resguardos para el sostenimiento de las escuelas, no se exigirá de ellos ninguna otra contribucion para este objeto» (De Pombo, 1845, p. 103).

Desde el inicio de la vida republicana, el Gobierno nacional dispuso que los vecinos debían financiar las escuelas de primeras letras, de modo que la medida no solo cobijaba a los indígenas. La diferencia entre estos y los demás ciudadanos es que, como primera opción, se planteaba la venta o el arriendo de terrenos de resguardo «sobrante» para dicho fin, mientras que los vecinos debían pagar en efectivo el monto correspondiente; la segunda opción, si no se podía arrendar o vender, era distribuir dicha tierra entre los mismos indígenas y que pagaran como los demás ciudadanos.

Así pues, ya fuese que se dividieran o no los resguardos, si llegaba a venderse la tierra «sobrante», la propiedad territorial de estos resultaría afectada en pro de las escuelas de primeras letras. La posibilidad de arriendo y pago no perjudicaría la extensión de los resguardos, pero sí el destino de los recursos monetarios. De una u otra forma, los fondos comunales de las parcialidades de indígenas debían aportar a la expansión de la educación primaria en los distritos.

Ahora bien, la separación del área de población para ensanchar los distritos, ¿fue una medida diferenciada de contribución? Las disposiciones de la Ley del 19 de mayo de 1834 sobre «organización y régimen de las provincias, cantones y distritos parroquiales» puede ofrecer una respuesta tentativa. El inciso 16 del artículo 178 acerca de las rentas comunales de los distritos parroquiales señalaba que una fuente de ingresos sería el «producto de las fanegadas de tierra mandadas a separar para el área de población por el artículo 3.º de la ley 6 de marzo de 1832»⁷.

Dado que las comunidades indígenas tenían propiedad comunal y se requerían ingresos, parecería que el Gobierno nacional necesitaba un medio de obtener rentas directas de las tierras de resguardos, ya fuesen repartidas o no, y que la forma que encontró era segregar una parte de dichas tierras a favor de las arcas distritales. De modo que podríamos considerar que tal medida sí era una contribución diferenciada en consonancia con la particularidad que representan los indígenas y su régimen de resguardo en el contexto republicano.

⁷ Se refiere a la «Ley (marzo 6) que da reglas para el repartimiento de los resguardos de indígenas, y declara abolida la contribución personal» (*Codificación Nacional, Tomo V*, p. 283).

En consonancia con el proceso de descentralización política que se acentúa con la ley del 3 de junio de 1848, relativa a la administración y al régimen municipal (Ruiz Gutiérrez, 2021, p. 96), el Gobierno nacional dejó en manos de las cámaras provinciales la labor de decidir sobre todo lo concerniente a las tierras de resguardo, «así para su medida y repartimiento, como para su adjudicación y enajenación» (*Codificación Nacional, Tomo XIII*, 1925, p. 231). Desde entonces, las provincias decidirían qué hacer sobre dichas tierras.

A pesar de los intentos iniciales en el ámbito nacional de repartir la tierra comunal entre los indígenas y convertirlos en propietarios individuales, las particularidades regionales y el contexto de lucha bipartidista impidieron que esta iniciativa se llevara a cabo en todas las provincias. En el marco del sistema federal de gobierno, el Estado del Cauca marcó un precedente en materia de resguardos. En 1859, su presidente, Tomás Cipriano de Mosquera, emitió la Ley 90 que permitía la existencia del régimen comunal indígena.

Respecto al tema que nos interesa, esta ley estipuló que las corporaciones municipales de aquellos distritos en que hubiese resguardos de los cuales no se había segregado la porción correspondiente deberían destinar de diez a sesenta hectáreas para cumplir con esta obligación. Una vez tomados los solares, los productos que se generarían de la adjudicación en pública licitación serían «destinados al sostenimiento de escuelas públicas del distrito». La ley también señaló que cuando el producto de las adjudicaciones de solares fuera suficiente para sostener la dotación de los directores de las escuelas públicas del distrito, no se gravaría con impuestos directos a los indígenas para la misma materia (*Colección de leyes del Estado Soberano del Cauca*, 1860, p. 107). Lo anterior muestra que el Estado caucano acogió y reglamentó las disposiciones en materia de contribuciones estipuladas por el Gobierno nacional desde los primeros años de vida republicana.

Considerando la pertinencia de la escala local para comprender la construcción estatal desde el ámbito fiscal y la forma como interactuaron en la práctica los funcionarios y los indígenas contribuyentes, a continuación analizaremos cómo se materializó la ley en algunas provincias pertenecientes al departamento o Estado del Cauca.

Ciudadanía diferenciada: contribución personal de indígenas en el ámbito local

Recordemos que en 1828 Simón Bolívar estableció «la contribución personal de indígenas» equivalente al pago de tres pesos cuatro reales, además del aporte que desde 1821 estos debían hacer para satisfacer la dotación de las escuelas de primeras letras a partir del arriendo de los terrenos sobrantes de sus resguardos. En la práctica, los funcionarios parroquiales intentaron llevar a cabo tales medidas, pero la implementación no fue sencilla.

Por ejemplo, atendiendo a la diversidad poblacional que habitaba el extenso departamento del Cauca y a las relaciones interétnicas, el 24 de noviembre de 1829 el juez político de Cartago expresaba al prefecto del departamento del Cauca las siguientes dudas: ¿quiénes debían pagar la contribución personal?, ¿los hijos de indígenas varones casados con mujeres pardas?, ¿o los hijos de varones mulatos casados con «indias puras»? Frente a la inquietud, el prefecto, basándose en el principio del derecho según el cual «el parto sigue al vientre», señaló que los hijos de los mulatos libres con «indias» pagarían la contribución personal, mas no los hijos de varones «indios» con mulatas libres o esclavas.

Por otro lado, la autoridad de Cartago consultaba que, si del producto de arriendo de tierras de resguardo realizado por indígenas de Roldanillo con «ciudadanos», se podía pagar la contribución personal. De manera enfática, el prefecto manifestó que el producto de arrendamientos de los sobrantes de resguardos se emplearía para dotar una escuela de primeras letras y, bajo ningún pretexto, para el pago de la contribución (CIHJMAL, FR, CG, sig. 23541 [Rep. C g - Caja N.º 625], ff. 37rv). Acostumbrados a pagar el tributo en colectivo y con los productos obtenidos de tierras comunales, quizá los indígenas de Cartago elevaron la última consulta al juez político y este la comunicaba a la autoridad superior, quien dejó claro que esta población tenía que cumplir tanto con la contribución personal como con el sostenimiento de la escuela.

Además de las dudas que surgían alrededor de dicha contribución, su implementación se veía entorpecida porque algunas poblaciones indígenas solicitaban que las exoneraran o se resistían a pagarla, situación que se agravaba debido a que algunos funcionarios parroquiales no colaboraban con la realización del cobro o no entregaban el dinero recaudado a la instancia correspondiente.

En el primer caso, por ejemplo, atendiendo una solicitud que los indígenas de la parroquia de Guambía enviaron al prefecto, el 29 de marzo de 1829 el Concejo de Ministros los eximió del pago de la contribución personal por un año. Por supuesto, una vez cumplida la «gracia», estos pobladores debían satisfacer sus obligaciones fiscales y, hasta inicios del año de 1830, ya debían un semestre (CIHJMAL, FR, CG, sig. 23541 [Rep. C g - Caja N.º 625], ff. 39rv-40rv, 42rv).

El incumplimiento de dicha obligación monetaria fue frecuente en las comunidades indígenas. De acuerdo con una comunicación de la Gobernación de Popayán del 30 de abril de 1832 –cuando ya se había eliminado la ley de 1828–, los indígenas estaban atrasados con los pagos de la contribución personal de años previos y se resistían a saldar sus deudas. Ellos argumentaban que la ley sobre repartimiento de resguardos las había condonado, y el gobernador de la Provincia de Popayán explicaba que dicha ley solo tendría efecto después de su publicación. Por lo tanto, se debían cobrar las cantidades adeudadas (CIHJMAL, FR, CG, sig. 23671 [Rep. C g – Caja N.º 633], ff. 98rv).

Como lo han señalado algunos estudios para otras latitudes latinoamericanas (Irurozqui Victoriano, 2006, p. 56; Platt, 1982, pp. 100-101), el argumento expresado por los indígenas de la provincia de Popayán en 1832 se relaciona con el vínculo que esta población establecía entre tributo y tierras comunales; si estas se repartían, no debían pagar la contribución personal. Quizá estratégicamente asumieron que la Ley de 1832, al eliminar dicha contribución y estipular la división de resguardos, los eximía de pagar las deudas previas.

La exoneración de la obligación tributaria otorgada a algunas poblaciones indígenas fue otra de las razones esgrimidas por aquellos que no contaban con la exención. Así sucedió con los indígenas de las parroquias de Pancitará que debían el pago correspondiente a los años de 1830, 1831 y 1832. El 30 de diciembre de 1833, el jefe municipal del cantón de Almaguer comunicaba que se había solicitado a los mandones de Pancitará que cubrieran la deuda, pero que estos no obedecían, y señalaba incluso que tal comportamiento era un mal ejemplo para los demás pueblos de Caquiona, San Sebastián y Pongo, que imitaban este proceder. En esa lógica, el gobernador de Caquiona expresaba que «su gente» se negaba a pagar porque a los indígenas de Pancitará, San Miguel y Guachicono se les había perdonado la deuda de la contribución personal. Hasta principios de enero de 1834 se continúa discutiendo la cuestión y se evidencia la posición de las autoridades de Popayán de seguir cobrando a los indígenas los créditos contraídos (CIHJMAL, AI, 1833, paq. 23, leg. 8, s. f.).

Desconocemos los motivos por los cuales se condonó la deuda a los tres pueblos mencionados⁸, pero estos casos evidencian que, estratégicamente, algunos pueblos de indígenas buscaron la manera de no cumplir con la contribución personal impuesta en 1828 y que algunos lograron la exoneración.

Un estudio acerca de la contribución personal en Oaxaca durante la década de 1830 muestra que varios pueblos indígenas no cumplieron con la obligación tributaria y que incluso la deuda seguía pendiente veinte años más tarde (Menegus Bornemann, 2018). De modo que la falta de pago de las parcialidades indígenas de Popayán quizá fue una situación reiterativa en otras poblaciones étnicas latinoamericanas, sin desconocer que algunas sí cumplían con sus deberes contributivos.

¿Qué otras razones exponían los indígenas del Cauca para no pagar? El 2 de mayo de 1833, los indígenas del pueblo «yanacuna» se presentaron ante el agente fiscal protector de indígenas expresando que estaban cobrándoles los tributos de años pasados, dinero que ellos no tenían la «obligación de pagar, mediante ó no tener, más tierras, que la plazuela en que está situada la Iglesia y las casas de su pueblo». Los «yanacuna» asociaban el pago de contribución personal con la

⁸ Una de las razones más frecuentes para eximir a los indígenas de la contribución fue su participación en los conflictos bélicos (véase, por ejemplo, Méndez, 2004, pp. 49-50).

tenencia de tierras de resguardo y, ante la falta evidente de estas, no consideraban que debieran aportar a las arcas estatales.

Con base en este criterio, el protector solicitaba que se les eximiera del pago. Las demás autoridades, sin embargo, no coincidían con tal opinión. Señalaban que el hecho de que los yanaconas no contaran con tierras de resguardo no constituía una razón legal para eximirlos del pago de la contribución personal, que el Gobierno había mandado a cobrar a través de repetidas órdenes. Además, se mencionaba que estos indígenas recibían jornales diariamente y tenían la facilidad «de ocuparse en trabajos poco penosos», de modo que con tales ingresos podían satisfacer la deuda. Por lo anterior, el 9 de mayo del mismo año se negó la solicitud de exonerarlos de la deuda (CIHJMAL, AI, 1833, paq. 23, leg. 8, s. f.).

Como apreciamos, la asociación entre resguardos y tributos propia del período monárquico a la que aludieron los «yanacuna» fue desconocida en el escenario republicano; ahora se reclamaba el pago individual a través de ingresos obtenidos por medio de su trabajo. Como indica Michel (2018) para el caso de Tehuantepec (Oaxaca), quizá también los indígenas del Cauca conservaban el sentido colectivo que caracterizaba a la contribución en las repúblicas de indios, la cual provenía del trabajo sobre tierras comunales; al no poseer dichas tierras, consideraban que debían exonerarlos de la contribución personal. Sin embargo, en el nuevo escenario, las autoridades republicanas ya estaban aplicando otros criterios en materia tributaria.

Si bien hasta aquí hemos observado el esfuerzo gubernamental por recaudar la contribución personal, también hubo autoridades locales que no cumplieron su labor. Por ejemplo, el 9 de enero de 1832, el juez colector de la contribución personal de indígenas de la provincia de Popayán se quejaba ante la prefectura del Cauca de que algunos tenientes parroquiales de esta provincia se negaban a auxiliarlo para cumplir con los deberes de su cargo en la recaudación de este ramo (CIHJMAL, FR, CG, sig. 23671 [Rep. C g - Caja N.º 633], ff. 1rv).

Además, cuando los encargados sí obtenían el pago, no siempre lo entregaban a las arcas estatales. Así se comentaba desde la jefatura política de Cartago al gobernador de la provincia de Popayán el 24 de julio de 1833. Se expresaba que los indígenas de los pueblos de Quinchía, Guática y Tachiguia (del cantón de Almaguer) habían pagado la contribución personal, pero el anterior alcalde de la Parroquia de Ansermaviejo había cobrado más de doscientos pesos «y estaba guardando silencio, quizá balanceando con ellos» (CIHJMAL, FI, 1833, paq. 23, leg. 8, s. f.).

Desconocemos el propósito del silencio y el acuerdo que el mencionado alcalde habría efectuado con los indígenas de estos pueblos para no entregar el dinero recaudado, pero el hecho deja entrever las alianzas entre la autoridad local y la población tributaria que perjudicaba el sistema de recaudación. En ese momento, sin embargo, la jefatura política del circuito se percató de la situación y, en el

contexto de guerra, solicitó que se recaudaran los doscientos pesos para cubrir los gastos de la tropa acantonada en Cartago (CIHJMAL, AI, 1833, paq. 23, leg. 8, s. f.), aunque tampoco conocemos si se materializó la medida.

Como mencionamos, aunque la autoridad legal de los alcaldes parroquiales estaba limitada por la Gobernación y los jefes políticos, tal y como lo observamos en esta última medida en Cartago, finalmente en el ámbito local ellos eran los encargados de la recaudación fiscal, y también decidían si colaboraban o no con esta y si la entregaban al ramo correspondiente. Quizá el hecho de que algunos funcionarios locales se quedaran con la cantidad recaudada –como se da a conocer en las quejas antes mencionadas– se debía a que el cargo era oneroso y no ofrecía una compensación atractiva; la falta de compromiso en este ramo también podía deberse a la escasa educación de los funcionarios, circunstancia por la cual podrían primar intereses personales (Ruiz Gutiérrez, 2021, pp. 75, 80, 163).

Retomando el contexto de guerra, este requirió el cobro de la obligación tributaria, pero también constituyó un medio de negociación para los indígenas. Así sucedió con los paeces ubicados en la jurisdicción de la provincia de Popayán en 1831. Prado Arellano (2019a, pp. 134-136; 2019b, p. 265) señala que estos indígenas fueron eximidos de la contribución en virtud de la prestación de servicios como soldados milicianos, como aconteció en otras realidades latinoamericanas⁹.

De diferentes maneras, pues, algunos indígenas de las provincias del Cauca y Popayán buscaron no cumplir con la contribución personal, ya fuese participando en la guerra, aliándose con la autoridad parroquial o alegando no poseer terrenos de resguardo, además de justificarse en la eliminación de la ley de contribución personal. Hay casos que muestran que algunas poblaciones adeudaban el pago de la contribución, lo cual indica que, a pesar de los esfuerzos gubernamentales, implementar la medida nacional en el ámbito local no era sencillo, situación que, a su vez, empeoraba por la falta de compromiso de algunas autoridades parroquiales con la recaudación, aspecto comprensible en el marco de los primeros años de formación estatal.

Ahora bien, después del 6 de marzo de 1832, formalmente, los indígenas fueron considerados iguales a los demás ciudadanos en materia tributaria. En la práctica, ¿contribuyeron de la misma forma? Lo analizaremos a continuación.

¿Igualdad contributiva?

Además de la contribución subsidiaria relativa a la dotación de escuelas primarias, las comunidades indígenas debían cumplir con el servicio personal subsidiario que el Gobierno nacional, desde sus primeros años de vida independiente, estableció con la expedición de la ley del 11 de abril de 1825 sobre rentas muni-

⁹ Para el caso de Guatemala, véase Pollack (2019, p. 226).

cipales. Se estipulaba que, si las rentas municipales no alcanzaban para cubrir la composición de caminos de cada cantón, todos los varones entre los veintiún y los cincuenta años debían concurrir a repararlos con su servicio personal (*Codificación nacional, Tomo II*, 1925, pp. 72-85). Como lo explica Ruiz (2022, p. 266), el servicio personal subsidiario era una contribución particular, pues, aunque era regulada por el Gobierno nacional, su recaudo, organización y aplicación dependió de los alcaldes y cabildos parroquiales.

Así, desde muy temprano el sistema tributario incluyó el trabajo «como forma de satisfacer las obligaciones impositivas de los ciudadanos de la República» (Zapata Villafañe, 2021, p. 25), medida que incluyó a las poblaciones indígenas. Por ejemplo, el 24 de noviembre de 1833 el alcalde parroquial informaba desde Guambía al jefe político del cantón que los mandones de tres parcialidades no habían construido el puente alto de Palacé, pero suplicaban que les concediera tiempo para hacerlo (CIHJMAL, FR, CG, sig. 23537 [Rep. C g - Caja N.º 625], f. 35r).

Respecto a la contribución subsidiaria destinada a las escuelas primarias, en ese mismo lugar y año, el juez parroquial manifestaba que era necesario gravar a los indígenas «de más comodidad» para completar la dotación del maestro de primeras letras (CIHJMAL, FR, CG, sig. 23537 [Rep. C g - Caja N.º 625], f. 13r). Como apreciamos, a pocos años de la implementación de la Ley del 6 de marzo de 1832, los funcionarios locales solicitaron a los indígenas la prestación del servicio personal y la contribución subsidiaria, aunque quizá todavía no se cumplía con la obligación. ¿Qué sucedió después?

El 19 de mayo de 1834 se emitió otra ley nacional sobre organización y régimen de las provincias, cantones y distritos parroquiales, que mantuvo el servicio personal y la contribución subsidiaria. Esta ley estipuló que cuando las rentas de alguna ciudad, villa o distrito no alcanzaran para la dotación de escuelas, todos los ciudadanos debían contribuir con la suma correspondiente (*Codificación nacional, Tomo V*, 1925, pp. 288-289).

De acuerdo con Zapata Villafañe (2021, pp. 30-31), en esta ley es relevante acotar que mientras la contribución subsidiaria se usó para financiar las escuelas primarias, el trabajo personal subsidiario se destinó a la reparación de caminos y obras públicas. La diferencia es significativa, pues en 1836 hubo un cambio. La Ley del 16 de mayo, «adicional a la orgánica del régimen de las provincias, cantones y distritos parroquiales», incluyó dentro de los servicios la construcción y mejora de las escuelas de primeras letras y las cárceles. Desde entonces, los granadinos aportarían para financiar la educación primaria, ya fuese con la contribución subsidiaria o el servicio personal.

Así se evidencia en Puracé el 30 de marzo de 1846. El juez parroquial informaba que los indígenas de Coconuco habían construido un edificio destinado a la educación de los niños de esa Viceparroquia y que, contigua al local, estaba la

cárcel pública, también establecida por ellos. Dada la inseguridad de la cárcel, la Alcaldía dispuso que se colocaran puertas, labor que se cubriría con el trabajo personal subsidiario (CIHJMAL, FR, CG, sig. 20523 [Rep. C g – Caja N.º 434], f. 37r). En Cococuno, los indígenas estaban cumpliendo con las obligaciones tributarias del trabajo personal y la contribución subsidiaria.

Recordemos que además de dichas obligaciones, a los pobladores se les cobraba el diezmo¹⁰ de la producción agrícola, pero su recolección no era fácil en un contexto de enfrentamientos armados. El 12 de octubre de 1841, Manuel Paz, vecino de la parroquia de Silvia y rematador de los diezmos de los partidos de Guambía y Quizgó, manifestaba que no había recolectado los diezmos porque tanto blancos como indígenas estaban en el servicio militar. Por ello, solicitaba la rebaja de la mitad de la suma del remate, pues en tales condiciones no podía obligar a la población a pagar (CIHJMAL, FR, CG, sig. 20559 [Rep. C g - Caja N.º 436], ff. 1rv). Sin lugar a duda, la Guerra de los Supremos dificultó el cobro del diezmo, más allá de la intención del rematador de obtener una rebaja del tributo.

Ahora bien, retomando el trabajo personal subsidiario, continuaban las dificultades. Aunque se ha señalado que a partir de 1842 esta contribución fue exigida con regularidad (Ruiz, 2022, p. 271), ello no implicaba el cumplimiento. Así lo manifestó el alcalde parroquial de Puracé el 30 de julio de 1847. Expresaba que el anterior alcalde no había cumplido con la orden de componer el camino, razón por la cual él emprendió la labor; el trabajo, sin embargo, se detuvo porque el gobernador de indígenas había dejado ir a los comuneros «arbitrariamente». Después se enteró de que tanto dicho gobernador como los indígenas que debían cumplir con la obligación se habían marchado a Popayán a «ponerse a las órdenes de José María Fernández» (CIHJMAL, FR, CG, sig. 18302 [Rep. C g - Caja N.º 273], ff. 129rv).

Diferentes situaciones, premeditadas o no, podían dificultar el cumplimiento de la contribución y, en algunos casos, el incumplimiento se debía a que los funcionarios municipales emitían ordenanzas contrarias a las regulaciones provinciales en el marco del sistema federal, como lo manifestaron los vecinos de Rioblanco al Tribunal del Departamento del Centro, el 31 de mayo de 1859. Señalaban que la Corporación Municipal de Timbío los compelió a pagar el trabajo personal subsidiario en dinero, sin tener en cuenta las características de las personas, pues en el listado de contribución se incluía a individuos mayores de setenta años y a personas enfermas pago (CIHJMAL, FR, CG, sig. 3734 [Rep. C I -14 g], ff. 1rv-2r).

Además, a algunos individuos categorizados como de primera clase se les cobraba una contribución separada que variaba de cuatro a dos pesos fuertes. Señalaban que dada su condición, la de «unos pobres indios que vivimos [...] de trabajar

¹⁰ De acuerdo con Garavaglia (2010, p. 162), este impuesto continuó existiendo en algunas latitudes latinoamericanas hasta finales de 1850.

la tierra como jornaleros para mantener nuestras familias», tales cobros eran injustos, agregando que todos los años componían el camino que conducía a la provincia de Popayán, que con frecuencia arreglaban un camino hacia la Parroquia de la Sierra, que colaboraban con la construcción de dos puentes –uno sobre el río Guachicono y otro sobre el río Quilcacé en Sotará– y que, además, debían hacer tejas para componer su iglesia. Por lo anterior, solicitaban la exoneración del pago (CIHJMAL, FR, CG, sig. 3734 [Rep. C I -14 g], ff. 1rv-2r).

De acuerdo con Ruiz Gutiérrez (2021, pp. 136, 152, 162-163), la contribución directa que se restableció con la Ley del 20 de abril de 1850 sobre descentralización de rentas y gastos públicos presentaba problemas de diseño. Uno de ellos era la ausencia de un catastro de riqueza y el hecho de que, cuando este se elaboraba, se tasaba de manera subjetiva¹¹. A tal aspecto se agrega, como se mencionó, la falta de educación de los funcionarios locales, quienes quizá se dejaban llevar por intereses personales.

Es probable que la situación recién mencionada explique la queja presentada por los vecinos de Timbío acerca de la tasación en dinero del trabajo personal subsidiario¹². El 7 de junio de 1859, la Alcaldía de Timbío argumentaba que los indígenas de Rioblanco no servían «en el distrito para nada», pues habían tenido a su cargo el trabajo personal subsidiario para las obras públicas de dicha Viceparroquia, pero ahora, cuando les solicitaban el impuesto de seis reales destinados a la escuela de niñas del distrito, se negaban a hacerlo (CIHJMAL, FR, CG, sig. 3734 [Rep. C I -14 g], ff. 4r, 12rv).

Tal vez la negativa de los indígenas de Rioblanco a pagar la contribución a favor de la escuela de niñas se explicaría porque esta se ubicaba en el distrito capital de Timbío y ello no beneficiaría de manera directa a los habitantes e intereses de su Viceparroquia. Un estudio sobre la provincia de Popayán (Prado Arellano, 2018, pp. 18-19) muestra que entre los años 1833 y 1851 los conflictos entre los distritos parroquiales, las viceparroquias y los pueblos de indios se generaron a causa de la contribución que debían hacer los vecinos al financiamiento de las escuelas de primeras letras; se trata de querellas relacionadas con disputas entre las cabeceras parroquiales y los poblados sujetos a su jurisdicción. Quizá en el distrito de Timbío y la Viceparroquia de Rioblanco ocurría la misma situación.

El descontento de los indígenas de Rioblanco, además, se sustentaba en la ley. De acuerdo con la Ordenanza provincial del 10 de diciembre de 1853, solo los individuos de primera clase podrían ser obligados a hacer la contribución del servicio personal subsidiario en dinero y ello sucedería cuando hubiera necesidad de comprar

¹¹ Otras investigaciones para América Latina durante la primera mitad del siglo XIX también han señalado que el Estado carecía de catastros, censos y estadísticas fiables para hacer efectivo el sistema de imposición directa (Garavaglia, 2010, p. 160).

¹² Para conocer más detalles sobre esta contribución directa, véase Ruiz (2022).

herramientas o materiales. De modo que tal obligación no cobijaba a todos los habitantes, y la corporación municipal de Timbío así lo había dispuesto en la Ordenanza de 1859. Por lo anterior, el 11 de junio de 1859, el Tribunal del Departamento del Centro declaró nula la ordenanza de cobrar en dinero la contribución de servicio personal a todas las clases del mismo distrito (CIHJMAL, FR, CG, sig. 3734 [Rep. C I -14 g], ff. 3r).

Ahora bien, otra medida nacional que se retomó en la provincia de Popayán consistió en separar área de población a favor de los distritos y de la instrucción primaria. En 1848 la Cámara Provincial de Popayán aprobó una ordenanza que permitía a los indígenas vender hasta veinticinco fanegadas del resguardo a quienes se hubieran avecindado o quisieran avecindarse en sus tierras. Los artículos 2 y 7 señalaban que las ventas se harían a censo redimible que no podría bajar de un 3 % anual, y que el producto de dichos censos sería «destinado al pago del preceptor y sostenimiento de la escuela de primeras letras de los indígenas» (*Colección de las Ordenanzas expedidas por la Cámara Provincial de Popayán*, 1848, pp. 82-83).

En ese mismo sentido, pocos años después, la Cámara Provincial de Popayán emitió la Ordenanza 143 de 1852 que facultaba a los Cabildos parroquiales para que demarcaran y vendieran hasta cien fanegadas de terrenos de resguardo destinadas a mejorar la población. Siguiendo tal disposición, en febrero de 1855, la presidencia municipal informó que en 1853 se habían vendido cuarenta fanegadas del resguardo de Tunía y que la cantidad obtenida se había puesto en interés a un 2 % mensual, con cuyo producto se ayudaba al sostenimiento de la escuela de primeras letras del distrito. En 1855, además, se solicitaba permiso para vender las sesenta restantes (CIHJMAL, AI, 1855, paq. 59, leg. 10, ff. 1rv, 5r).

Mayorga García (2013, p. 123) señala que, bajo dicha disposición, en Timbío también se midieron cuarenta fanegadas. Estos casos muestran que la propiedad territorial de algunos resguardos ubicados en la provincia de Popayán se habría afectado por la separación de tierra para fomentar la instrucción primaria y ensanchar el área de población de los distritos, situación que se presentó en parcialidades indígenas de la provincia de Pasto (Muñoz, 2023, pp. 299-302)¹³.

Además de la venta, recordemos que el Gobierno nacional dispuso el financiamiento de la instrucción primaria con el arriendo de porciones de resguardos, medida que se cumplió en algunas parroquias de Popayán. Por ejemplo, en 1852 el cabildo de indígenas de Puracé arrendó «el uso de todos los bosques» de sus resguardos a Miguel Arroyo, permitiendo el corte de toda clase de árboles, excepto los de quina (CIHJMAL, FN, 1852, ff. 104rv-105rv). Si bien en el documento no se especifica en qué se gastaría el dinero, podríamos inferir que –tal y como sucedió con un contrato de arrendamiento celebrado en 1872 entre los cabildos

¹³ En el caso de Popayán, faltarían investigaciones que evidencien cómo se llevó a cabo la medida.

indígenas de las parcialidades del Pueblito y Togoima (aldea de Páez) con Pardo y Cárdenas Mosquera— parte de los productos del arriendo para extraer quina se destinaria a la instrucción primaria (CIHJMAL, FR, CG, sig. 20724 [Rep. C g - Caja N.º 446], ff. 74rv, 80rv-81r). De modo que, apoyados en la normativa nacional y regional, algunas parcialidades cumplirían con su aporte a las escuelas primarias arrendando el uso de sus bosques.

¿Los indígenas aportaron de la misma manera que los demás ciudadanos? El trabajo personal subsidiario destinado a la composición de caminos y a la construcción de cementerios y escuelas primarias, al igual que la contribución subsidiaria dirigida a financiar el funcionamiento de dichas escuelas, fueron obligaciones impositivas que competían a todos los ciudadanos. Desde tal perspectiva, la medida nacional que después retomó el gobierno caucano consistente en vender terrenos de resguardo para estimular la población, con cuyos réditos se financiaría la educación primaria, no parecería ser una contribución diferenciada, más aún cuando la Ley 90 de 1859 estipulaba que, si con las rentas obtenidas de la adjudicación de solares de dichos terrenos era suficiente para sostener la dotación de los directores de las escuelas primarias, los indígenas no tenían que pagar los impuestos directos destinados a tal fin.

No obstante, dado que las leyes también señalaron que dicha obligación se podía cubrir con el arriendo de terrenos de resguardo, el mecanismo de separar dichos terrenos y venderlos muestra una heterogeneidad en la forma de obtener los aportes tributarios. Además, mientras existía el régimen de resguardo, tal diferencia condujo a establecer otra forma impositiva que se habría materializado en la venta de tierras comunales a favor del área de población de los distritos, afectando así la propiedad territorial de los resguardos.

¿Cómo entender estas discrepancias? Sabemos que dicha igualdad era formal, pues los indígenas de estudio vivían bajo un sistema diferenciado. Por ello, podríamos considerar que el Estado, al interactuar con dicha realidad, quizá no asimiló al indígena como un individuo contribuyente, igual a los demás ciudadanos, sino a la parcialidad como sujeto colectivo tributario; de ahí que las formas contributivas no fueran iguales. El sistema fiscal republicano tuvo que adaptarse a una realidad de antiguo régimen en las provincias del Cauca: las comunidades indígenas y su forma de propiedad colectiva; en ese sentido, debió delinear una política contributiva diferenciada, a pesar de la pretendida igualdad tributaria.

Conclusiones

En consonancia con la historiografía latinoamericana, observamos que las parcialidades indígenas del departamento o Estado del Cauca se inmiscuyeron en el proceso de formación estatal desde la ciudadanía fiscal. En el marco de homogenización ciudadana, estas poblaciones, como los demás habitantes, debían aportar

a las arcas estatales. En los primeros años de vida independiente, el proyecto político de la república neogranadina buscó dismantelar el sistema comunal para convertir a los indígenas en individuos propietarios y, en ese camino, abolió el tributo monárquico.

Aunque algunas investigaciones para zonas de Bolivia, Perú y México muestran el vínculo entre permanencia del tributo colonial y pervivencia de tierras comunales indígenas, en el departamento o Estado del Cauca no ocurrió lo mismo. En la década del treinta el Gobierno nacional eliminó la contribución diferenciada para esta población y, desde entonces, los indígenas debían aportar a los gastos públicos como los demás ciudadanos. El escenario de descentralización administrativa, la diversidad regional, el peso de la población indígena en el suroccidente colombiano y su capacidad de negociación, condujeron en 1859 al Estado caucano a legislar a favor de mantener el régimen de resguardo. De este modo, aunque se había eliminado el tributo, la propiedad comunal se mantuvo en esta zona.

Algunas investigaciones para América Latina sobre historia fiscal han señalado que en países con poca densidad poblacional indígena, como Colombia, Venezuela y Chile, el grueso de los ingresos fiscales provenía del comercio exterior. En este estudio consideramos que es posible que en la Nueva Granada lo recaudado por el tributo indígena no fuera significativo; de ahí que se haya eliminado tempranamente, incluso en la forma republicana de contribución personal. Sin embargo, faltan estudios cuantitativos al respecto. Esta sería una arista pendiente por explorar.

Ahora bien, la historiografía sobre desamortización civil latinoamericana plantea que uno de los objetivos del reparto de la tierra de los pueblos era la modernización fiscal, es decir, cobrar impuestos sobre la propiedad. Dado que en la zona de estudio no se llevó a cabo la división de tierras de resguardo, pero conocemos que en otros lugares sí se materializó, como en Cundinamarca y el Caribe, se abre otro campo para continuar investigando.

En el proceso de construcción estatal en el Cauca observamos que, en consonancia con las demandas de indígenas y los intereses gubernamentales de obtener ingresos fiscales, las autoridades políticas debieron adaptarse a las peculiaridades del régimen de resguardo, generando mecanismos diferenciados de contribución que cuestionaban la pretendida igualdad tributaria.

Este artículo evidenció desde el nivel regional y local que, ya fuese mediante la contribución y el trabajo personal subsidiario, los indígenas, asimilados como ciudadanos, debían contribuir a las arcas estatales. Más allá del cumplimiento o no de dichas obligaciones, los casos analizados permitieron observar la interacción entre autoridades políticas e indígenas en el orden local, mostrando cómo algunas poblaciones buscaron eludir o negociar el pago de las contribuciones y el servicio

personal, así como las limitaciones del despliegue estatal para hacer efectivo el cobro de las imposiciones fiscales, situación que también se observa en otras realidades latinoamericanas.

Por otro lado, evidenciamos que la reglamentación y la práctica de segregar parte de los lotes de resguardo para ampliar la extensión del área de población y cubrir los gastos de las escuelas primarias distritales fueron otras formas que los gobiernos nacionales, estatales y municipales establecieron para que esta población aportara a los gastos y necesidades públicos. La puesta en marcha de esta disposición habría perjudicado la propiedad territorial de los resguardos y habría ampliado los ingresos distritales, aspecto que debe continuar explorándose para el Cauca y otras regiones de Colombia.

Como se aprecia, hay varias cuestiones que quedan en el tintero y requieren otras investigaciones que permitan comprender el proceso de construcción estatal a nivel regional y local desde la dimensión fiscal, y su relación con comunidades y propiedades indígenas. El presente artículo es tanto un acercamiento cuanto una invitación 

Referencias

- Amaral, S. (2018). Guerra, empréstitos, debates: el surgimiento de la ciudadanía fiscal en Buenos Aires (1810-1820). En M. Bertrand y Z. Moutoukias (Coords.), *Cambio institucional y fiscalidad* (pp. 347-368). Casa de Velázquez. <https://doi.org/10.4000/books.cvz.4346>.
- Barcos, M. F. (2013). Los derechos de propiedad ejidal en el contexto desamortizador iberoamericano. La campaña de Buenos Aires, siglo XIX. *América Latina en la Historia Económica. Revista de Investigación*, 20(1), 98-125. <https://n9.cl/z1joo>.
- Bernand, C. (2016). *Los indígenas y la construcción del Estado-nación. Argentina y México, 1810-1920: historia y antropología de un enfrentamiento*. Prometeo Libros.
- Codazzi, A. (2002). *Geografía física y política de la Confederación Granadina, Vol. 1. Estado del Cauca* (G. Barona Becerra, C. Domínguez Ossa, A. Gómez López y A. Figueroa Casas, Eds.). Universidad del Cauca, Colciencias, Grupo de estudios ambientales Universidad del Cauca, Jardín Botánico Álvaro José Negret y Universidad Nacional de Colombia. <https://n9.cl/qfypq>.
- Contreras, C. (2003). Las contribuciones directas en la formación del Perú republicano. Ponencia presentada en las *Terceras Jornadas de Historia Económica de la Asociación Uruguaya de Historia Económica* (pp. 1-14). <https://n9.cl/u42iq>.

- De los Ríos, E. (2017). *Gobernar es cobrar. Política fiscal, recaudación impositiva y cultura tributaria. Santa Fe (Argentina, 1855-1873)*. Prohistoria Ediciones y State Building in Latin America / Universitat Pompeu Fabra.
- Deas, M. (1983). La presencia de la política nacional en la vida provinciana, pueblerina y rural de Colombia en el primer siglo de la República. En M. Palacios (Comp.), *La unidad nacional en América Latina: del regionalismo a la nacionalidad* (pp. 149-173). El Colegio de México.
- Del Castillo, L. (2018). El cálculo de la igualdad republicana y la reproducción poscolonial del Estado colonial. En *La invención republicana del legado colonial. Ciencia, historia y geografía de la vanguardia política colombiana en el siglo XIX* (pp. 93-129). Universidad de los Andes, Banco de la República de Colombia.
- Delgado Rozo, J. (2017). *Continuidades y reconfiguraciones de los pueblos ante el sistema republicano: gobierno local, organización espacial y propiedad comunal en la provincia de Bogotá, 1780-1857*. [Tesis de Doctorado, El Colegio de México]. <https://n9.cl/auyon0>.
- Demélas, M. D. (1999). La desvinculación de las tierras comunales en Bolivia, s. XIX-XX. *Cuadernos de Historia Latinoamericana*, (7), 129-155.
- Díaz López, Z. (2001). El Cauca grande en el proyecto de construcción de la nación neogranadina (1832-1858). *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, 6(1), 167-203. <https://n9.cl/6gdek>.
- Echeverri, M. (2018). *Esclavos e indígenas realistas en la Era de la Revolución. Reforma, revolución y realismo en los Andes septentrionales, 1780-1825*. Universidad de los Andes, Banco de la República de Colombia.
- Escobar Ohmstede, A. (2012). La desamortización de tierras civiles corporativas en México: ¿una ley agraria, fiscal o ambas? Una aproximación a las tendencias en la historiografía. *Mundo Agrario*, 13(25), 1-33. <https://n9.cl/epjx9r>.
- Escobar Ohmstede, A., Falcón Vega, R. y Buve, R. (Coords.). (2010). *La arquitectura histórica del poder. Naciones, nacionalismos y Estados en América Latina*. El Colegio de México, Centro de Estudios y Documentación Latinoamericana.
- Falcón, R. (2017). Litigios, justicia y actores colectivos. Componendas a la desamortización en el Estado de México, 1856-1910. En A. Escobar Ohmstede, R. Falcón y M. Sánchez Rodríguez (Coords.), *La desamortización civil desde perspectivas plurales* (pp. 67-106). El Colegio de México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, El Colegio de Michoacán.

- Flórez Bolívar, R. (2009). Indígenas y ciudadanía: el problema de los resguardos en el Estado Soberano de Bolívar, 1863-1875. *Historia y Sociedad*, (16), 49-72. <https://n9.cl/vr6u5>.
- Garavaglia, J. C. (2010). Algunos aspectos preliminares acerca de la «transición fiscal» en América Latina: 1800-1850. *Illes i Imperis*, (13), 159-192. <https://n9.cl/xocob>.
- Gutiérrez Ramos, J. (2001). El proyecto de incorporación de los indios a la nación en la Nueva Granada (1810-1850). *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, 6(1), 204-223. <https://n9.cl/141qk>.
- Irurozqui Victoriano, M. (1999). Las paradojas de la tributación. Ciudadanía y política estatal indígena en Bolivia, 1825-1900. *Revista de Indias*, 59(217), 705-740. <https://doi.org/10.3989/revindias.1999.i217.833>.
- Irurozqui Victoriano, M. (2006). Sobre el tributo y otros atributos ciudadanos. Sufragio censitario, fiscalidad y comunidades indias en Bolivia, 1825-1839. *Bicentenario. Revista de Historia de Chile y América*, 5(2), 35-66. <https://n9.cl/2k0cnj>.
- Irurozqui Victoriano, M. (2012). Tributo y armas en Bolivia: comunidades indígenas y estrategias de visibilización ciudadana, siglo XIX. *Mundo Agrario*, 13(25), 1-35. <https://n9.cl/nkvt2>.
- Kalmanovitz, S. y E. López (2010). Las finanzas públicas de la confederación granadina y los Estados Unidos de Colombia 1850-1886. *Revista de Economía Institucional*, 12(23), 199-228. <https://n9.cl/9yqf>.
- Machado Cartagena, A. (2009). *Ensayos para la historia de la política de tierras en Colombia: de la colonia a la creación del Frente Nacional*. Universidad Nacional de Colombia.
- Marino, D. (2006). *La modernidad a juicio: los pueblos de Huixquilucan en la transición jurídica (Estado de México, 1856-1911)*. [Tesis de Doctorado, El Colegio de México]. <https://n9.cl/njlso>.
- Mayorga García, F. (2013). La propiedad territorial indígena en la Provincia de Popayán (1831-1857): continuidad del proteccionismo, situación de excepción frente a lo dispuesto en otras provincias. *Precedente*, 2, 73-128. <https://doi.org/10.18046/prec.v2.1580>.
- Méndez, C. (2004). Tradiciones liberales en los Andes: militares y campesinos en la formación del estado peruano. *Estudios Interdisciplinarios de América Latina y el Caribe (E.I.A.L.)*, 15(1), 35-63. <https://n9.cl/d02am>.
- Méndez, C. (2009). Militares populistas: ejército, etnicidad y ciudadanía en el Perú. En P. Sandoval (Comp.), *Repensando la subalternidad. Miradas críticas desde/sobre América Latina* (2.ª ed., pp. 197-244). Envió Editores. <https://hdl.handle.net/20.500.14660/535>.

- Menegus Bornemann, M. (2018). La fiscalidad y la propiedad en Oaxaca en el siglo XIX. En *Cambio institucional y fiscalidad* (pp. 255-267). Casa de Velázquez. <https://doi.org/10.4000/books.cvz.4335>.
- Michel, A. (2018). Jurisdicciones, comunidades, territorios. La fiscalidad de Tehuantepec en la construcción del Estado independiente. En *Cambio institucional y fiscalidad* (pp. 269-285). Casa de Velázquez. <https://doi.org/10.4000/books.cvz.4336>.
- Muñoz Ortiz, N. F. (2021). *Parcialidades indígenas y resguardos: gobierno, derechos y prácticas de propiedad (Pasto-Colombia, 1859-1921)*. [Tesis de Doctorado, El Colegio de México]. <https://n9.cl/emdura>.
- Muñoz, F. (2023). Parcialidades indígenas y resguardos en el valle de Atriz. Una reflexión sobre su reconstitución territorial durante la segunda mitad del siglo XIX. *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, 28(2), 281-315. <https://doi.org/10.18273/revanu.v28n2-2023011>.
- Pérez Herrera, P. y Herrera, C. E. (2013). *Sistemas fiscales y poder político en Iberoamérica (siglo XIX). Análisis comparado de Argentina, Colombia, Chile, México y España*. Instituto de Estudios Latinoamericanos. <http://hdl.handle.net/10017/30333>.
- Piel, J. (1999). Problemática de las desamortizaciones en Hispanoamérica en el siglo XIX (algunas consideraciones desde el punto de vista socioeconómico y, por tanto, ideológico). *Cuadernos de Historia Latinoamericana*, (7), 97-127.
- Platt, T. (1982). *Estado boliviano y ayllu andino. Tierra y tributo en el norte de Potosí*. Instituto de Estudios Peruanos.
- Pollack, A. (2016). De la contribución directa proporcional a la capitación en la Hispanoamérica republicana: Los límites impuestos por la constitución fiscal. *Araucaria*, 18(36), 59-86. <https://n9.cl/6cu78n>.
- Pollack, A. (2019). La contribución directa y la capitación en Chiapas y Guatemala en las décadas republicanas. *Anuario de Estudios Centroamericanos*, 45, 211-237. <https://n9.cl/29orlf>.
- Prado Arellano, L. E. (2018). Escuelas en la tormenta parroquial: conflicto y disputa local en la provincia de Popayán en el Estado de la Nueva Granada, 1832-1851. *Historiela. Revista de Historia Local y Regional*, 10(19), 14-45. <https://n9.cl/07fsii>.
- Prado Arellano, L. E. (2019a). Indígenas, guerras civiles y participación política. El caso Páez en la provincia de Popayán, 1830-1860. En vv. AA., *Cultura política y subalternidad en América Latina* (pp. 125-148). Universidad Pedagógica y Tecnológica de Pereira.

- Prado Arellano, L. (2019b). *La organización de los ejércitos republicanos en la Nueva Granada: Provincias del Cauca (1830-1855)*. [Tesis de Doctorado, Universidad Andina Simón Bolívar]. <https://n9.cl/lek7a8>.
- Reina, L. (Coord.). (1997). *La reindianización de América, siglo XIX*. Siglo Veintiuno.
- Ruiz Gutiérrez, P. (2021). *Federalismo y descentralización en la Nueva Granada. Autonomía local y poder municipal en la constitución del Estado, 1848-1863*. Universidad de los Andes.
- Ruiz, P. (2022). El servicio personal subsidiario en la Nueva Granada: la fuerza de trabajo como contribución directa, 1825-1850. *Panorama Económico*, 30(4), 265-291. <https://doi.org/10.32997/pe-2022-4220>.
- Sanders, J. (2007). Pertenecer a la gran familia granadina. Lucha partidista y construcción de la identidad indígena y política en el Cauca, Colombia, 1849-1890. *Revista de Estudios Sociales*, 1(26), 28-45. <https://doi.org/10.7440/res26.2007.02>.
- Solano, S. P. (2010). Raza, mestizaje, nación y ciudadanía: Identidades indígenas en el Caribe colombiano durante el siglo XIX. *Memorias. Revista digital de Historia y Arqueología desde el Caribe colombiano*, (12), 70-104. <https://n9.cl/mqmxvp>.
- Zapata Villafañe, D. C. (2021). *Trabajo personal subsidiario en la provincia de Pasto: legislación y obras públicas durante el siglo XIX*. [Tesis de Grado, Universidad del Valle]. <https://hdl.handle.net/10893/21523>.
- Zeberio, B. (2009). El liberalismo y los derechos de propiedad en Argentina. Controversias jurídicas y proyectos políticos en la etapa codificadora. En G. Blanco y G. Banzato (Comps.), *La cuestión de la tierra pública en Argentina. A 90 años de la obra de Miguel Ángel Cárcano* (pp. 35-56). Prohistoria Ediciones. <https://n9.cl/47dpdv>.

Archivo

Centro de Investigaciones Históricas «José María Arboleda Llorente» (CIHJMAL), Popayán-Colombia, Fondo República (FR), Civil-Gobierno (CG); Archivo Inactivo (AI); Fondo Notarial (FN).

Fuentes primarias impresas

- Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1921, por la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado* (1925). Tomos I-V, y XIII. Imprenta Nacional.
- Colección de las Ordenanzas espedidas por la Cámara Provincial de Popayán en 1848, y de las anteriores a este año que quedan vigentes*. (1848). Imprenta de Ancizar.

Coleccion de leyes del Estado Soberano del Cauca, 1859. (1860). Imprenta del Colegio Mayor.

Constitucion de la República de Colombia. (1821). Bruno Espinosa, Impresor del Gob. Gral. <https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll10/id/3925/>.

Constitucional del Cauca, Popayán, 5 de enero de 1833.

De Pombo, L. (1845). *Recopilacion de leyes de la Nueva Granada. Formada i publicada en cumplimiento de la lei de 4 de mayo de 1843 i por comision del poder ejecutivo, por Lino de Pombo, miembro del Senado. Contiene toda la lejislacion nacional vijente hasta el año de 1844 inclusive.* Imprenta de Zoilo Salazar.

Gaceta de Colombia, Bogotá, 9 de noviembre de 1828.